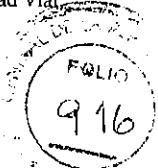




Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 100.726/86

136

RESOLUCIÓN N°

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

8 JUN 2007

**VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 741, Expediente N° 100.726/86, dispuesto por Resolución N° 237 del 25.02.91 (fs. 549/550), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas que actuaron en la ex entidad Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada "Mariano Moreno", y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 461/1019/90 del 20.09.90 (fs. 536/548), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/535 que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

1) Concentración de cartera crediticia, en infracción a la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, Punto 5.

2) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, Puntos 1.7 y 3.1; "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVIII, y "A" 467, Circular OPRAC 1-33, Punto 6.1, y a la Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.01.75.

3) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas vinculadas, en transgresión de las Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC-1, Punto 4.3.1.1, y "A" 615, Circular OPRAC 1-59, Punto 4.3.1.2.

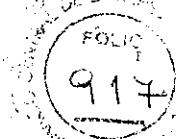
4) Insuficiencias de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad-, y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

5) Estados contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la entidad e incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo y caja de ahorros y sobretasas de interés, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c), y artículo 36, primer párrafo; y a las Circulares CONAU-1, Manual de cuentas, 111000 -Disponibilidades - En pesos en el país-, 111001 -Efectivo en caja-, 180000 -Bienes de uso-, 190000 -Bienes Diversos-, 310000 -Depósitos-, 311700 -Sector privado no financiero - Capitales; OPASI-1, Capítulo I, Punto 2, Caja de Ahorros, sub-puntos 2.1.2 y 2.1.4, y Punto 3, A Plazo Fijo, sub-puntos 3.1.1 y 3.1.2; y OPASI 1-56, Punto 4.

J C

B.C.R.A.

1007208



6) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en contravención a lo establecido por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; y en las Circulares CONAU-1, Normas Contables para Entidades Financiera, Tomo III, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores", y D. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral/Añual, Distribución del Crédito por Cliente, Normas de procedimiento; y CONAU 1-17.

7) Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo, en transgresión de la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 10, Circular REMON-1, Capítulo I, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628 y 650 (REMON-1 - 52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 149, 166, 171, 208 y 223).

8) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a lo establecido por la Circular I.F. 135, Puntos 1, 1.2 y 1.3.

9) Incumplimientos de las disposiciones generales sobre auditorías externas y procedimientos mínimos de auditoría, lo que configura el apartamiento de la Circular CONAU-1, Anexos I "in fine" y III, Procedimientos Mínimos de Auditoría, I. B. Pruebas sustantivas 10, 11 y 31, y II, B. Pruebas sustantivas 14, 15, 25, 41, 42, 51 y 52.

10) Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a la documentación de la entidad, en transgresión a lo establecido por la Ley N° 21.526, artículo 37.

**III.-** Las personas involucradas en el sumario que son: Luis Francisco Pérez, Rodolfo Deamelio, Armando López, Juan José Teulón, Heraldo César Severini, Celedonio Teja, Américo Antonio Moriconi, Rodolfo González, José Luis Romano, Roberto Calvo, Ricardo Giuffrida, Carlos Sánchez, Eldo Rubén Montes, Miguel Alejandro Lomba y Alberto Figueira.

Se deja constancia de que el nombre correcto de quien figura en la Resolución N° 237/91 que dispuso la instrucción del sumario como Rodolfo Deamelio es Rodolfo Francisco Deamelio conforme surge de fs. 605, quien figura como Américo Antonio Moriconi es Américo Alberto Moriconi conforme surge de fs. 661/2, quien figura como Ricardo Giuffrida es Ricardo Antonio Giuffrida conforme surge de fs. 836, quien figura como Roberto Calvo es Roberto Héctor Calvo conforme surge de fs. 829 y quien figura como Carlos Sánchez es Carlos Teodoro Sánchez conforme surge de fs. 632.

**IV.-** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente obrante a fs. 552/565, 571/591, 594, 604/638, 642/644, 656/662, 670, 675, 677/682, 688/689 y 693/694.

**V.-** El auto del 14.06.95 que dispuso la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia (fs. 698/732 y 734/777).

**VI.-** El auto interlocutorio del 19.04.02 que clausuró el período probatorio y su notificación (fs. 778/809, 816/818 y 825).

*B.C.R.A.*

10072000



## **CONSIDERANDO:**

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Las presentes actuaciones tienen su origen en la inspección N° 3/86 -llevada a cabo en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Mariano Moreno entre los días 15.01.86 y 28.02.86, con fecha de estudio al 31.12.85, constando sus conclusiones finales en el Informe N° 712/353/86 (fs. 2/13)-, y en la veeduría dispuesta por Resolución N° 239 del 02.05.86 -iniciada el 07.05.86-, cuyas conclusiones finales fueron volcadas en el Informe N° 762/122/87 (fs. 106/10).

2.- Por Resolución N° 615 del 25.09.86 el Directorio del Banco Central aprobó el plan de saneamiento exigido a la entidad por encontrarse afectada su liquidez. El cumplimiento parcial de dicho plan determinó que se diera por fracasada esa alternativa.

Así fue declarado a través de la Resolución N° 572 del 27.08.87 (fs. 473/7) la que, además, dispuso revocar la autorización para funcionar en el carácter de caja de crédito privada, local, de capital nacional, otorgada a la Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Mariano Moreno y liquidar la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529 y en el inciso a) del artículo 45 de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529), por remisión de lo dispuesto en los artículos 86, inciso 6, y 118 de la Ley N° 20.337.

3.- En el informe N° 461/1019/90 (fs. 536/48) se describieron los hechos constitutivos de los cargos formulados en la Resolución N° 237 del 25.02.91, los que serán tratados en los puntos subsiguientes.

### **4.- Cargo 1 "Concentración de cartera crediticia".**

Conforme surge del Informe final de la inspección N° 3/86, al 31.12.85 los 50 principales deudores de la entidad representaban el 86% del total de la cartera crediticia y los 10 principales el 49% (fs. 2 -punto I, apartado a-, 81/2 y 104/5), por lo que la inspección ordenó la adopción de medidas para desconcentrar la cartera, a través del memorando cursado el 24.04.86 (fs. 32, Punto I, apartado 1).

Cabe destacar que, si bien la cooperativa admitió la irregularidad y se comprometió a tomar las medidas del caso (fs. 51, punto 1, apartado 1), la situación se vio agravada aún más al 31.12.86, ya que a esa fecha los 50 principales deudores representaban el 98,62% del total de préstamos otorgados al sector privado no financiero, absorbiendo los 10 primeros el 50,45% de la cartera (fs. 433, punto 1). Ello fue observado por la veeduría iniciada el 07.05.86 (fs. 53, punto I), la cual reiteró la orden de saneamiento mediante los memorandos Nros. 3 del 30.04.87, 4 del 23.06.87 y 5 del 02.07.87 (fs. 55/60).

Los hechos narrados demuestran que la cooperativa de crédito Mariano Moreno no tenía una adecuada diversificación de la cartera crediticia que asegurara que las operaciones que representaban proporciones significativas de su responsabilidad patrimonial mantuvieran una razonable magnitud, lo cual transgrede lo dispuesto por la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 5.

*B.C.R.A.*

1 0 0 7 2 3 9 5



Al respecto, cabe señalar que constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones de un determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia sino que ella está contenida en la disposición reglamentaria anteriormente citada, de cumplimiento obligatorio para las entidades sujetas al control del Banco Central, y cuya violación conlleva aparejada la sanción correspondiente. En este punto la jurisprudencia ha sostenido que *"una prudente norma bancaria indica que concentrar las operaciones activas en un pequeño grupo de deudores o en una o pocas actividades supone librarse la entidad prestamista a los avatares de la situación económica o a la coyuntura de un sector... Es que si bien el riesgo es un elemento esencial a toda empresa económica, asume una nota especialísima en la empresa bancaria; en tanto ella actúa en mayor medida con fondos de terceros que le depositan. No arriesgan un capital propio, sino de aquellos que allegan sus medios para, a través de ello, obtener una ganancia. Al banquero debe exigirse una mayor ponderación del riesgo empresario asumido, pues de un prudente cálculo depende la existencia de la sociedad e indirectamente la confianza que los ahorristas pueden depositar en el sistema"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, sentencia del 28.10.00, Expte. N° 37.722/99 "Banco Do Estado de São Paulo S.A. y otro c/B.C.R.A. – Res. 281/99 – Expte. 102.793 – Sumario Financiero 738").

La infracción tuvo lugar durante el período comprendido entre el 31.12.85 y el 31.12.86.

**5.- Cargo 2 "Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario".**

Según lo expuesto en el Informe N° 712/353/86 (fs. 3/4, punto b) y en los cuadros de fs. 36/8, el estudio de las carpetas pertenecientes a los 50 principales clientes declarados en la Fórmula 3519, al 31.12.85, permitió constatar la ausencia de los elementos mínimos requeridos por las disposiciones vigentes (fs. 104/5). En efecto, se observó que no obraban constancias de inscripción en el Registro Industrial de la Nación y en impuestos nacionales y provinciales, ni de depósitos de aportes previsionales. También se advirtió la falta o desactualización de balances y/o manifestación de bienes de los titulares o de los avalistas, la falta de ponderación de la capacidad de reintegro, la falta o desactualización del estado de deudas con el conjunto de las entidades financieras, la ausencia o desactualización de las declaraciones juradas y la falta de declaración del destino de los fondos o inexistencia de legajos de algunos prestatarios.

Al tomar conocimiento de las anomalías detectadas (Memorando del 24.04.86, fs. 32/5 - punto I, apartados 4/6-) la firma se comprometió a adoptar los recaudos necesarios para encuadrar su actuación dentro de las disposiciones normativas vigentes (fs. 51, Punto I, apartados 4/6).

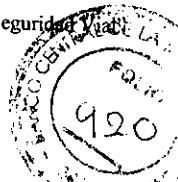
Es necesario destacar que la entidad no cumplió su promesa pues la misma irregularidad fue observada con respecto a la cartera de préstamos existente al 31.12.86 (fs. 126/8 y 434/7 -puntos 2 y 3). Cabe advertir que tampoco en esta oportunidad la cooperativa satisfizo la instrucción impartida por la veeduría (Memorando N° 3/87 de fs. 55/7 -puntos 5/8, y Anexo II a fs. 126/8-, y Memorandos Nros. 4/87 y 5/87 de fs. 58/60), no obstante haber aceptado las observaciones -fs. 468, apartados 5/8-.

Para ponderar esta irregularidad es menester tener presente que la importancia de la actividad específica que despliegan las entidades financieras (la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros) afecta de forma directa e inmediata todo el espectro de la

*(C)*

B.C.R.A.

10073-83



política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales. Es por ello que el Banco Central les impone la obligación de conocer la situación económica y financiera de quienes solicitan asistencia económica así como su capacidad para reintegrar los fondos requeridos.

Sobre este tema la jurisprudencia ha dicho que: "la administración del crédito imputa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgo crediticio, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicitas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 7129, Autos: "Pérez Álvarez, Mario A. C/Resolución 402/83 Banco Central - expediente 100.392/80, Banco Delta S.A. Sentencia del 04.06.86).

La situación descripta tuvo lugar al 31.12.85 y continuaba al 31.12.86, período durante el cual la entidad crediticia incumplió lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, Puntos 1.7 y 3.1; "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVIII, y "A" 467, Circular OPRAC-1-33, Punto 6.1, y por la Nota Múltiple 505 S.A. 5.

#### **6.- Cargo 3 "Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas vinculadas".**

Se detectó que al 31.12.85 el total de saldos adeudados por clientes vinculados era de A 10.390, suma que representaba el 4,36% de los activos comprendidos en la contabilidad de la cooperativa. El porcentaje indicado superaba la relación máxima del 2,5% establecida por la Comunicación "A" 615 (fs. 2 "in fine", 3 -Punto I, apartado a- y 104/5).

Al responder el memorando de conclusiones de la inspección parcial (fs. 33, Punto 1, apartado 7) los funcionarios de la firma inspeccionada informaron que la deuda en cuestión había sido totalmente cancelada con fecha 9, 13 y 18 de abril de 1986 (fs. 51, Punto 1, apartado 7). Cabe señalar que tal cancelación fue verificada por la veeduría, según consta en el punto 4 del informe de fs. 200/3.

El hecho infraccional tuvo lugar al 31.12.85 e implicó el apartamiento de lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 49, punto 4.3.1.1, y "A" 615, punto 4.3.1.2.

#### **7.- Cargo 4 "Insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad".**

Del estudio practicado sobre la cartera de crédito codificado en "gestión judicial", "con arreglos" y "con atrasos" surgió que las previsiones por riesgos de incobrabilidad debían totalizar la suma de A 29.767,62 al 31.12.85. En consecuencia, la previsión de A 11.164,62 existente a esa fecha resultaba insuficiente por lo que debía ser incrementada en A 18.603 (fs. 2/13 -Punto I, apartado e- y 104/5).

Al respecto, cabe remitir a fs. 42 donde obra el detalle de los saldos de la cartera en "gestión judicial" y "con arreglos" que debían previsionarse, descontados los importes ya previsionados, y a fs. 43/4 donde se discrimina la previsión a constituir sobre la cartera con atrasos.

*B.C.R.A.*

1 0 0 7 2 6 8 5



Asimismo, resultó insuficiente la previsión de A 2.192,33 constituida en la cuenta "Previsiones por Otras Contingencias" la que debía alcanzar la suma de A 15.469,33 ya que correspondía prever el total de lo contabilizado en "Otros adelantos - Deudores por Valores al Cobro", equivalente a A 13.277 (fs. 2/13 -Punto I, apartado e- y 104/5).

Es dable destacar que el total a prever -A 31.880- representaba el 15,04% de la responsabilidad patrimonial computable que era de A 211.988 al 31.12.85 (fs. 6 y 104/5).

La veeduría actuante al 31.12.86 advirtió que la situación no había sido regularizada a pesar de la instrucción impartida (fs. 33 -puntos 8 y 9-) y el compromiso que en ese sentido había asumido la entidad, pues la previsión debía ser incrementada en A 67.242, suma que equivalía al 20,4% de la responsabilidad patrimonial computable exigida a esa fecha -A 329.480- (fs. 51/2 -puntos 8 y 9-, 120/3, 437/8 -punto 4- y 463).

Resulta propicio resaltar que, conforme surge de la constancia de fs. 472, tampoco en esta oportunidad se constituyeron las previsiones exigidas no obstante haber sido así ordenado por memorando N° 3/87 (fs. 117/9, punto 10 y Anexo de fs. 120/4) y reiterado por memorando N° 4/87 (fs. 58, punto 3) y de que el Vicepresidente de la cooperativa había expresado que coincidía con la totalidad de lo observado por lo que la previsión a realizar se evaluaría en el ejercicio económico que finalizaba el 30.06.87 (fs. 468, punto 10).

Cabe tener presente que, conforme consta en el Informe final de veeduría N° 762/1222/87, al 31.05.87 el valor actualizado de dichas previsiones -que no fueron contabilizadas- alcanzó la suma de A 114.847, representativa del 36% de la Responsabilidad Patrimonial Computable a esa fecha (fs. 106/7, Punto II a, apartado 4). Esta circunstancia fue comunicada a la Delegación Liquidadora (fs. 130, Punto 1).

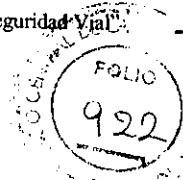
Se impone señalar que, más allá de la normativa que al respecto dicta el Banco Central, hace a la propia subsistencia de las entidades dedicadas a la actividad financiera constituir correctamente las previsiones por riesgo de incobrabilidad para que de esa manera les sea posible afrontar la incapacidad de pago de sus deudores. De otra forma esa situación crítica afectaría su liquidez y solvencia y repercutiría negativamente en todo el sistema.

Considérese que la actividad bancaria, en el marco del funcionamiento del sistema financiero y productivo, ha sido siempre calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto, pues está sujeto a los vaivenes de un sistema económico caracterizado por la imprevisibilidad y por la interacción en él de variables de la más diversa índole. Es por ello que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente la actividad y ha delegado en un órgano especializado, como es el Banco Central, el dictado de la normativa y de los requerimientos puntuales, de cuyo estricto cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos -tales como la protección del patrimonio de las Entidades Financieras como del público en general- y mediatos en cuanto éstos suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva. (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19/02/1998 - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v/ Banco Central de la República Argentina /Resolución 154/94 Causa: 27035/95).

En virtud de lo expuesto cabe afirmar que entre el 31.12.85 y el 31.12.86 la cooperativa de crédito incumplió lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley N° 21.526 y la Circular

*B.C.R.A.*

1 0 0 1 2 4 8 6



CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 - Previsiones por riesgo de incobrabilidad, y 530000 - Cargo por incobrabilidad.

**8.- Cargo 5 "Estados contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la entidad, e incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo y caja de ahorros y sobre tasas de interés".**

Faceta 1: La primera faceta del presente cargo está constituida por hechos observados por la veeduría actuante en la entidad a partir del 07.05.86. Las irregularidades advertidas son las siguientes:

A) De los arqueos de caja realizados el 14.08.87 en la Casa Central y el 18.08.87 en la sucursal Gerli surgieron faltantes de efectivo por A 106.500 y A 47.592,01, respectivamente (fs. 108 -Irregularidades detectadas- y 130/1 -punto 6-). De acuerdo con lo expuesto a fs. 389 la suma de dinero faltante -A 154.092,01- representaba el 75% de la responsabilidad patrimonial computable corregida al 31.05.87 -A 204.908-.

Con respecto a los fondos extraídos de la Casa Central, el señor José Luis Romano -Vocal titular y responsable del área contable- declaró que habían sido aplicados al pago a cuenta de certificados a la vista, al pago de honorarios por gestiones con titulares de certificados a la vista, a la constitución de certificados para reconocer préstamos dados a la cooperativa que no estaban contabilizados y a la cancelación de préstamos recibidos por la entidad no contabilizados (fs. 150, 156/8, 392/3 y 404/7).

En cuanto a la deficiencia detectada el día 18.08.87 en la sucursal Gerli se pretendió justificar el faltante con la anulación de 4 certificados de depósito a plazo fijo nominativo intransferible por A 48.390. Estos certificados se encontraban entre los 5 constituidos en esa misma fecha en forma irregular por A 63.390. En efecto, estos documentos fueron emitidos siguiendo instrucciones verbales, sin que se presentaran en la entidad los supuestos titulares y utilizando como contrapartida la cancelación de un certificado de depósito por A 16.119,11 -sin firmar en la parte destinada a recibo de los fondos- y un retiro de caja de ahorros por A 47.270, cuya boleta tenía falsificada la firma del cliente (fs. 396/400). Lo expuesto, fue reconocido por la señora Norma Margarita Leveroni de Pasquini, en su carácter de encargada de la entidad, ante los funcionarios de este Banco Central (fs. 155 y 403). Además cabe tener presente las constancias de fs. 153/4, 160/1, 394/5 y 531/2.

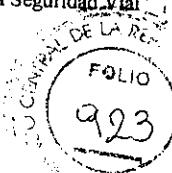
Esta situación motivó que al producirse la liquidación de la entidad la misma se encontrara en una virtual cesación de pagos ya que no podía afrontar la cancelación de un importante saldo de depósitos vencidos e impagos, los que superaban sus disponibilidades. Esta incapacidad para cumplir con las obligaciones contraídas fue reconocida expresamente por el señor José Luis Romano -vocal titular y responsable del área contable- ante los funcionarios de esta Institución y considerada en la Resolución N° 572/87, por la que se dispuso revocar la autorización concedida a la cooperativa Mariano Moreno para funcionar como caja de crédito (fs. 156 y 404474, punto 7, apartado d).

Los hechos ocurridos los días 14.08.87 y 18.08.87 implicaron la transgresión de lo dispuesto por la Ley N° 21.526 -artículo 36, primer párrafo- y por las Circulares CONAU-1, Manual de Cuentas, 111000 -Disponibilidades - En pesos en el país-, 111001 -Efectivo en caja-, y OPASI-1, Capítulo I, punto 3, A plazos fijos, sub puntos 3.1.1 y 3.1.2.

*J* *G*

*B.C.R.A.*

1 0 0 7 2 6 8 6



B) De acuerdo con lo expuesto por la veeduría en su Informe final y en el memorando que enviara a la Delegación Liquidadora (fs. 109 y 130, punto 4, respectivamente), el informe acusatorio señala que en la planilla de caja correspondiente al día 26.06.87 se asentó el ingreso de A 30.000 por "la venta de un inmueble en la Provincia de Buenos Aires por A 80.000, de los cuales se habría percibido A 50.000 en concepto de seña y un automóvil en garantía" (fs. 377 y 540/1). A fs. 333/7 obran constancias de valuaciones del bien en cuestión, un proyecto de boleto de compraventa y una nota enviada al señor vendedor el 17.03.87 contenido aclaraciones respecto de la operación en cuestión.

Al respecto, la entidad informó que percibió la suma de A 50.000 en concepto de seña "la cual se deja pendiente en la operación, retenciones de impuestos y gastos por un valor de A 5.000-", por la suma de A 15.000 el comprador solicitó financiación y recibió en garantía un automóvil por A 10.000 (fs. 149, apartado 7).

La situación advertida por la veeduría evidencia que al 26.06.87 en el ámbito de la cooperativa Mariano Moreno se vulneró lo dispuesto por la Ley N° 21.526 -artículo 36, primer párrafo- y la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, 111000 -Disponibilidades-En pesos en el país-, 111001 -Efectivo en caja-.

Es dable señalar que la veeduría no pudo aclarar la divergencia existente entre la nota remitida por la entidad y la registración contable por cuanto no fue proporcionada la documentación respaldatoria de la operación que hubiese permitido conocer las condiciones de venta (fs. 109).

C) A su vez, se detectó que durante los meses de marzo y abril de 1987 se omitió considerar las amortizaciones de los "bienes de uso" y "bienes diversos" en la contabilidad y en las fórmulas remitidas al Banco Central (fs. 109 "Rectificaciones a la contabilidad" y 130 -punto 2-).

Al respecto, el señor José Luis Romano -Vicepresidente- manifestó que por una omisión no se habían incluido las mencionadas amortizaciones en las respectivas Fórmulas 3826 por lo que se ajustarían en la correspondiente al mes de mayo (fs. 167).

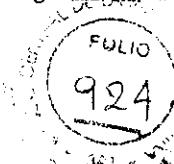
La situación descripta tuvo lugar en los meses de marzo y abril de 1987 e implicó el incumplimiento de la Ley N° 21.526 -artículo 36, primer párrafo- y la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, 180000 -Bienes de uso- y 190000 -Bienes diversos-.

Faceta 2: Esta faceta está constituida por serias infracciones financieras detectadas por la Delegación Liquidadora en la casa central de la cooperativa y en la sucursal Gerli (fs. 68/74 y 496/535). Estas irregularidades son las siguientes:

La entidad desarrollaba una operatoria marginal de captación de fondos instrumentada de distinta manera según se tratara de la casa central o de la sucursal. En la primera, se efectuaba a través del libramiento de un documento asimilable a una libreta de caja de ahorros, mientras que en la segunda se emitían certificados de depósitos a plazo fijo apócrifos. Estas operaciones se registraban en forma paralela a la contabilidad oficial de la firma y se caracterizaban por la aplicación de tasas de interés superiores a las autorizadas por el Banco Central o por celebrarse por períodos menores a los establecidos por las disposiciones vigentes (fs. 68vta. "in fine"/69, 72vta. -apartado a-, 496/8, 514 y 518/9).

*B.C.R.A.*

10072.3.8



A su vez, existía otra operatoria marginal de captación de fondos pero a través de la colocación a plazo fijo en dólares estadounidenses simulada como una supuesta custodia de esos valores (fs. 70 -apartado b- y 499/511).

Al respecto, resulta propicio destacar que en un primer momento los certificados presuntamente apócrifos alcanzaban la suma de A 224.501,65, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución N° 572/87 (Síntesis, punto I, fs. 473).

Asimismo, se detectaron graves irregularidades en materia de depósitos como ser que la mayoría de los inversores de operaciones a plazo fijo cobraban sobretasas de interés que generalmente eran abonadas en efectivo, sin la correspondiente contabilización, o se acreditaban en cuenta de caja de ahorro del mismo titular, con o sin la pertinente boleta de depósito. Además, se verificó la constitución de depósitos a plazo fijo o en caja de ahorro -también extracciones en éstas- cuyos presuntos titulares nunca fueron vistos en la entidad. De las fichas de caja de ahorro surgió que se realizaban extracciones en una cantidad superior a las permitidas. También existían otros ingresos o egresos de fondos que fueron contabilizados sólo parcialmente ya que, en forma previa, el señor Romano decidía cuáles y por qué montos debían ser registrados (fs. 70 -apartado c-, 72 -apartado e-, 72vta./74 -apartados b, c, d y e -, 496/8 y 512/13).

Además, del análisis de las planillas de caja, de las fichas de mayor y de los comprobantes soporte surgió que desde enero de 1987 ciertos movimientos de efectivo que aparecían como transferencias entre la casa central y la sucursal no respondían a una real remesa de los mismos (fs. 70vta. "in fine" /71).

Por último, se observó que el saldo que arrojaban las fichas contables de "valores negociados" no se encontraba respaldado por los valores correspondientes (fs. 73vta. "in fine", apartado f).

Las irregularidades comentadas implican el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso c), y 36, primer párrafo; las Circulares CONAU-1, Manual de Cuentas, 310000 -Depósitos-, 311700 -Sector Privado no financiero- Capitales; OPASI-1, Capítulo I, Punto 2 -Caja de Ahorros, sub-puntos 2.1.2 y 2.1.4-, y Punto 3 -A Plazo Fijo, sub puntos 3.1.1-; OPASI 1-18 y OPASI 1-56, Punto 4.

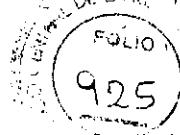
Con respecto a las infracciones constitutivas del presente cargo cabe señalar que el artículo 30, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras, establece que las entidades comprendidas en ella se ajustarán a las normas que se dicten, en especial, sobre plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza. A su vez, el artículo 36 dispone que la contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documentación referida a sus estados económico-financiero deberán ajustarse a las normas que el B.C.R.A. dicte al respecto. En este marco, la Institución mencionada emitió diversas normas vinculadas con la exposición contable de la actividad que desarrollan las personas sometidas a su fiscalización, entre las que se encuentran las reglamentaciones cuyo incumplimiento se ha imputado en estas actuaciones.

Cabe señalar, que el cumplimiento de esta normativa hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central, como órgano rector de la actividad financiera. El reproche normativo, entonces, se exhibe concebido con el propósito de evitar que en el mercado financiero se encuentren circulando títulos o instrumentos que no cuenten con el

*✓* *✓* *✓*

B.C.R.A.

10073181



debido respaldo contable con el riesgo que ello implica en orden al cabal y debido conocimiento que la autoridad de superintendencia en la materia pueda obtener para ejercer su cometido de fiscalización. Y esto es así porque “una entidad financiera no es un comercio en el que sólo importa el interés particular del empresario, sino que en esta actividad se encuentra presente el interés público, por lo que resulta de carácter esencial que los estados contables de una entidad bancaria reflejen el verdadero estado de aquélla, a efectos de brindar transparencia a las actividades que desarrollan en el ámbito de su competencia, dando cumplimiento a las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el órgano de contralor” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06, autos “Sunde Rafael José y otros c/B.C.R.A. – Resolución 114/04 - Expte. 18.635/95, Sumario Financiero 881-”).

Esta infracción tuvo lugar a partir del mes de abril 1986 y continuó hasta la liquidación de la entidad.

#### 9.- Cargo 6 “Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827”.

El examen efectuado por la inspección N° 3/86 permitió verificar que en la Fórmula 3519 sobre “Distribución del crédito por clientes”, al 31.12.85, fueron erróneamente declarados los tipos de garantías y el estado de situación de deudores, circunstancia que influyó en la información proporcionada mediante la Fórmula 3827 sobre el “Estado de situación de deudores”.

Asimismo, se constató que el total de “Préstamos” más “Otros créditos por intermediación financiera”, volcado en la primera de las fórmulas mencionadas, no coincidía con los saldos contables y que existían discrepancias entre los saldos de un mismo cliente considerados para confeccionar ambas fórmulas.

Esta circunstancia y el detalle de los errores hallados fueron expuestos en el Informe final de inspección N° 712/353/86 y en sus Anexos Nros. 3, 4 y 7 (fs. 2/13 -Punto I, apartado d-, 25/6 y 30), y comunicados a la entidad por memorando del 24.04.86 (fs. 33 -Punto I, apartado 10-, 40/1 y 45).

Cabe destacar que las autoridades de la cooperativa consideraron correcto lo observado por lo que afirmaron que a partir de la información de abril de 1986 procederían a tomar todos los recaudos necesarios para evitar cometer errores de tal índole (fs. 51/52, Punto 1, apartado 10).

Sin embargo, la veeduría actuante al 31.12.86 constató que seguían siendo mal declarados los tipos de garantías y el estado de situación de los deudores (fs. 55/7 -punto 2-, 125, 140/3, 433/4 y 439/2) por lo que instruyó la toma de medidas para evitar nuevos errores en el futuro. La entidad respondió en términos similares a los expresados en la oportunidad anterior (fs. 468, punto 2).

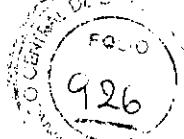
La conducta descripta implica el incumplimiento de la Ley de Entidades Financieras, artículo 36, primer párrafo, y de las Circulares CONAU-1, Normas Contables para Entidades Financieras, Tomo III, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la Integración del cuadro de “Estado de Situación de Deudores” y D. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral/anual, Distribución del Crédito por Clientes, Normas de Procedimiento, y CONAU 1-17.

Con respecto a la irregularidad tratada en este punto es menester resaltar que si bien la información contable tiene un valor informativo trascendental en toda empresa, éste es mayor en las entidades financieras en tanto las mismas administran el ahorro público y realizan importantes

J A

*B.C.R.A.*

1007369



funciones en el ámbito económico-social (conforme, Carlos Gilberto Villegas, "Régimen Bancario", página 214),

Por esta razón la Ley de Entidades Financieras previó regulaciones específicas sobre el aspecto aquí tratado -Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo- y otorgó facultades al Banco Central para establecer los recaudos formales y sustanciales acerca de la presentación de las informaciones pertinentes y la confección de los balances y estados contables, procurando cierta uniformidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables y admitan su consolidación (conforme, Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 156). En uso de las mencionadas facultades esta Institución emitió la Circular CONAU-1, reglamentando, entre otros aspectos, el Régimen Informativo Contable Mensual -punto 1- y el Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral/Anual -punto 3-.

Cabe señalar que la exigencia de esta normativa tiende fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central como órgano rector de la actividad financiera. Y, en ese sentido, se debe tener presente que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades para inferir el riesgo asumido por éstas, los medios arbitrados para afrontarlo y las posibles consecuencias sobre la economía interna y sus derivaciones futuras en caso de que se produzcan quiebras bancarias. El deber de producir periódicamente ciertas informaciones referentes a los estados contables y a aspectos vinculados con la liquidez y solvencia de las entidades financieras, tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme, Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", A.E.I., Buenos Aires, 1994, Tomo I, páginas 70 y 78).

La infracción tuvo lugar al 31.12.85 y continuaba al 31.12.86.

#### **10.- Cargo 7 "Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo".**

De acuerdo con lo consignando en el Punto II del Informe N° 712/353/86 (fs. 6/7), la inspección registró diferencias entre las cifras de la Fórmula 3000, relativa al estado de efectivo mínimo correspondiente al mes de diciembre de 1985, y los extractos en cuentas corrientes en bancos comerciales y en este Banco Central, papeles de trabajo, fichas de mayor de las distintas cuentas y comunicaciones donde se expresaban los distintos porcentajes de encajes legales.

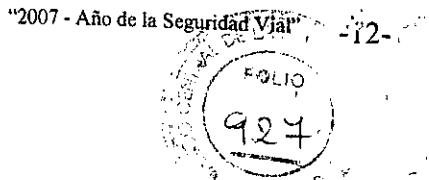
Se destaca que las distintas correcciones practicadas por la inspección determinaron un aumento de A 81 en el exceso del mes de diciembre de 1985 declarado por la cooperativa, elevándolo de A 870 a A 951.

Ante la notificación de esta anomalía (punto II, fs. 33/4) las autoridades de la firma crediticia señalaron que habían tomado las medidas necesarias para evitar nuevos errores (punto II, fs. 52).

Posteriormente, como consecuencia del estudio practicado sobre la cartera de préstamos al 31.12.86, se solicitó a la cooperativa la rectificación de las posiciones de los meses de mayo y junio de 1986, a los efectos de considerar el aumento de exigencia previsto normativamente para los cheques librados contra sus cuentas corrientes entre las fechas de emisión y cobro (fs. 53 -punto II- y

*B.C.R.A.*

100-2336



62 -memorando N° 7/87-). Al respecto, corresponde remitirse al Informe final de Veeduría N° 762/122/87 (fs. 109 "in fine"/110) y al memorando de conclusiones de la misma (fs. 130/1, punto 3).

En este punto es pertinente señalar que la constitución de depósitos en transgresión a la normativa vigente (ver cargo 5) incidió en la falta de mantenimiento del efectivo mínimo obligatorio con relación a los mismos.

La infracción tuvo lugar al 31.12.85 y continuaba al 31.12.86 y significó la transgresión de lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, y la Comunicación "A" 10, Circular RUNOR-1, Capítulo I, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, 523, 628 y 650 (REMON 1-52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 149, 166, 171, 208 y 223).

#### **11.- Cargo 8 "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración".**

La inspección N° 3/86 analizó el período diciembre/84 - diciembre/85 y observó que no existían constancias de la designación anual de los integrantes del Consejo de Administración para la realización de los controles exigidos por la Circular I.F. 135. Tampoco halló constancias que acreditaran la realización de la totalidad de los controles trimestrales y semestrales establecidos por la disposición mencionada (fs. 2/13 -Informe 712/535/86, Punto IV "Controles"- y 104/5).

Ante la notificación de esta observación -Memorando del 24.04.86, fs. 32/5, Punto III, apartado b)- las autoridades de la entidad manifestaron que tomarían las medidas necesarias para optimizar el funcionamiento de los controles (fs. 51/2, Punto III).

No obstante el compromiso asumido, las anomalías continuaron sucediéndose durante el período enero-junio/87, lo que fue puntualizado a través de varios memorandos (fs. 58/62). Cabe destacar que, conforme surge del informe de fs. 53, la veeduría no pudo controlar que subsanaran los errores detectados porque no fueron aportados los papeles de trabajo necesarios para su verificación.

En consecuencia, cabe afirmar que en los períodos diciembre/84 - diciembre/85 y enero - junio/87 el Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Crédito Mariano Moreno transgredió la Circular I.F. 135, punto 1, por la que estaba obligado a designar anualmente a uno o más de sus miembros para que, previa invitación a la sindicatura, realizara los controles sobre los conceptos que la misma norma establece.

A su vez ha incumplido los puntos 1.2 y 1.3 de la citada circular por cuanto no existen papeles de trabajo ni actas que acrediten la realización de los controles trimestrales y semestrales requeridos en los mismos. Al respecto, cabe tener en cuenta que el punto 3 de la reglamentación en cuestión exigía que en libros de actas habilitados expresamente se dejara constancia detallada de todos los arqueos, controles y análisis que realizará el órgano de administración, con indicación de sus resultados, las que debían ser firmadas por las personas que habían intervenido y sometidas a consideración del Consejo en la primera reunión que realizará. También debían ser firmadas las planillas y listas utilizadas en el desarrollo de las tareas siendo conservadas en legajos numerados correlativamente.

*[Firma]* Estas irregularidades fueron verificadas durante los períodos diciembre/84 a diciembre/85 y enero-junio/86.

*B.C.R.A.*

10002007



**12.- Cargo 9 "Incumplimiento de las disposiciones generales sobre auditorías externas y procedimientos mínimos de auditoría".**

De acuerdo con lo expuesto en el Informe N° 712/353/86 (fs. 2/13, punto V) y en el Memorando de inspección (fs. 34, punto IV), el análisis de los papeles de trabajo de la auditoría externa de la cooperativa permitió constatar el incumplimiento de los siguientes procedimientos mínimos:

- a -Balances Trimestrales al 31.12.84 y 31.03.85: prueba sustantiva 14.
- b -Balance anual al 30.06.85: pruebas sustantivas 10, 11 y 31.
- c -Balance trimestral al 30.09.85: pruebas sustantivas 14, 25, 33, 41, 51 y 52.
- d -Balance trimestral al 31.12.85: pruebas sustantiva 14, 15, 25, 33, 41, 42, 51 y 52.

La realización de los controles sobre los ejercicios trimestrales cerrados al 31.12.84 y 31.03.85 y anual al 30.06.85 (apartados a y b) estaba a cargo del Contador Público Miguel Alejandro Lomba. Conforme surge del acta de fs. 85 el mencionado profesional expuso a los integrantes de la inspección los motivos por los que no realizó algunas de las pruebas y los procedimientos alternativos por los que pretendió darles cumplimiento.

La auditoría externa sobre los balances trimestrales al 30.09.85 y 30.12.85 (apartados c y d) fue realizada por el Contador Alberto Figueira, cuyos papeles de trabajo merecieron las observaciones expuestas a fs. 46/8. A través de la nota de fs. 50 el auditor explicó los motivos por los que la inspección no había contado con los papeles de trabajo que acreditaban la realización de los controles observados, asegurando que éstos se encontraban en su oficina. Cabe destacar que dichos elementos no fueron entregados a la inspección a pesar de haber sido solicitados en varias oportunidades, por lo que no fue posible constatar la realización de las pruebas en cuestión (fs. 53, punto IV).

Las irregularidades descriptas tuvieron lugar entre el 31.12.84 y 31.12.85, e implican el apartamiento de lo dispuesto por la Circular CONAU-1, Anexos I "in fine" y III Procedimientos Mínimos de Auditoría, Punto I. B. Pruebas Sustantivas 10, 11 y 31, y Punto II. B. Pruebas sustantivas 14, 15, 25, 41, 42, 51 y 52 (fs. 546).

**13.- Cargo 10 "Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a la documentación de la entidad".**

Durante el transcurso de la veeduría se verificaron incumplimientos y demoras en la entrega de la información requerida. Según lo expuesto en el Informe final, en numerosas oportunidades esta circunstancia perjudicó el normal desarrollo de las tareas de verificación llevadas a cabo por los funcionarios del Banco Central (fs. 106/110 -Punto II, apartado b-, 107, 377 y 386).

Al respecto, cabe señalar que por memorando N° 5 del 02.07.87 (fs. 171 y 383) se reclamó la entrega de los elementos e información solicitada en el memorando N° 4 del 23.06.87 (fs. 169/70 y 381/2), en el que, a su vez, se había reiterado el pedido efectuado en el punto 6 del memorando de fecha 05.12.86, indicándose la adopción de las medidas necesarias para evitar errores en la información entregada en el futuro (punto 9).

J  
C

*B.C.R.A.*

1 0 0 7 2 0 8 3



Asimismo, por memorando N° 7 del 05.08.87 (fs. 174) se reiteró el pedido realizado por memorando N° 6 del 29.07.87 (fs. 173 y 380) en el que se había tenido que reiterar lo solicitado en los puntos 4 y 5 del ya citado memorando N° 4. Por memorando N° 8 del 07.08.87 (fs. 175), además de solicitar algunos elementos, la veeduría insistió sobre la necesidad de actualizar y mantener al día cierta documentación.

Al respecto cabe destacar que el control que la Ley N° 21.526 encomienda al Banco Central deriva de su condición de autoridad de aplicación de la misma y del ejercicio de la competencia asignada para ejercer la fiscalización permanente de las entidades financieras, en lo atinente al desarrollo de su actividad típica. Por lo tanto la demora y/o la omisión injustificada de entregar la información requerida por los agentes del ente rector constituye una obstrucción al pleno ejercicio de su poder de policía financiero.

La conducta descripta implica la transgresión de lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras, artículo 37, durante el tiempo que transcurrió la veeduría -desde el 07.05.86 hasta el 27.08.87, fecha en que se dispuso la liquidación de la entidad-.

**II.- Que corresponde analizar a continuación la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.**

**A) Rodolfo Francisco Deamelio, Heraldo César Severini y Rodolfo González.**

1.- Las personas del epígrafe alegan argumentos similares en lo que hace a sus defensas, a través de los escritos agregados a fs. 605/8, 609/13, 614/8 y 624/8 por lo que los mismos serán analizados en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las particularidades que pudiesen existir.

2.- Los sumariados inician sus descargos haciendo referencia a los orígenes de la sociedad cooperativa y, en ese sentido, señalan que su actividad quedaba restringida a concurrir los días martes a la reunión de los consejeros, oportunidad en la que eran impuestos de la marcha de la institución por quienes tenían el manejo directo de la misma -el presidente y los gerentes de las dos agencias- y por los asesores. Sostienen que lo que se pretendía de ellos era que tuvieran un contacto más directo con las empresas de donde procedían a fin de impulsar conexiones con la cooperativa, ya sea por medio de inversiones o para el otorgamiento de créditos, y que agilizaran el cobro de los morosos, lo que implicó que no tuvieran disposición alguna de fondos ni contacto directo con los empleados y clientes.

Posteriormente, al referirse al primer cargo, manifiestan que la concentración de la cartera crediticia obedecía a la propia génesis de la institución, la que nació de la voluntad de las empresas que conformaban la Cámara Gremial del Transporte Automotor de la Provincia de Buenos Aires, por lo que, en general, los requirentes de los créditos eran empleados de dichas empresas. Agregan que la experiencia demostró que los prestatarios extraños al sector concurrían a la cooperativa debido a la imposibilidad de obtener asistencia de otras entidades. Además, aclaran que salvo contadas excepciones la selección de los clientes era resorte de los gerentes.

En cuanto al segundo cargo, los sumariados señalan que los legajos de los clientes eran manejados por los empleados y personal jerárquico contratado y que ellos insistieron para que se diera cumplimiento a las requisitorias del Banco Central, de las que tomaron conocimiento por medio

*B.C.R.A.*

1 6 7 2 6 8 6



de los contadores. Añaden que se trataba con clientes vinculados porque eran pocos los que satisfacían la constitución de un legajo acorde a las exigencias normativas.

En lo atinente al tercer cargo, entienden que ese tipo de vinculación no era vicioso sino que daba mayores seguridades patrimoniales atento a que, por experiencia, habían advertido que los desconocidos eran los principales incumplidores.

Además, sostienen que durante el tiempo que cumplieron funciones no tuvieron mayores objeciones en cuanto a las previsiones -cargo 4- por lo que, de haber surgido una anomalía merecedora de un real cuestionamiento, estaba fuera del conocimiento de los consejeros. Señalan que no obstante lo dicho la mentada incobrabilidad corria aparejada a la delicada situación económica imperante en el país que determinó la desaparición de gran parte de los entes crediticios.

Asimismo, manifiestan que el tecnicismo de las cuestiones tratadas en el quinto cargo los obliga a remitirse a los informes que les brindaban los asesores contables. Éstos estaban encargados de la confección de los balances de la entidad y su supervisión era efectuada por los auditores quienes firmaban los dictámenes respectivos sin ninguna observación. Lo expuesto los lleva a entender que los balances reunían los requisitos exigidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

En lo pertinente al sexto cargo, señalan que el presidente y los gerentes eran los responsables de asegurar que las garantías requeridas a los clientes se correspondieran con las exigidas por el Banco Central. Además, sostienen que escapaba a su conocimiento lo atinente a las diferencias halladas entre los saldos contables y el total de préstamos más otros créditos, toda vez que eran los contadores los encargados de confeccionarlos.

En cuanto a los incumplimientos relacionados con el efectivo mínimo -cargo 7-, señalan que fueron informados por los asesores contables de que se realizaban los procedimientos de auditoría pertinentes a fin de advertir la existencia de engaños para ocultar, modificar, disimular o no revelar la real situación de la entidad. Destacan que no existió impedimento alguno para que los profesionales llevaran a cabo los controles que estimaran necesarios, por el contrario, ellos los estimulaban para que los realizaran.

Además, afirman que desconocían la necesidad de designar a algunos de los integrantes del Consejo de Administración para que realizara los controles mínimos a cargo de dicho cuerpo por lo que, para cumplimentarlos, se destacaba a cualquiera de los componentes siguiendo las instrucciones del contador -cargo 8-.

Con relación al último cargo resaltan que los funcionarios del Banco Central siempre recibieron el trato que merecían y que su presencia era considerada como una garantía del cumplimiento de las disposiciones que reglamentaban el funcionamiento de la entidad.

Además, remarcan que siempre se desenvolvieron amparados en el principio de buena fe y que su voluntad sólo estuvo restringida por la falta de erudición propia de quienes viven de esta actividad.

3.- Por otra parte, plantean la prescripción de la acción en atención a la fecha en que se retiraron de la cooperativa. En ese sentido destacan que no recibieron notificación alguna en forma

*(C.A.)*  
*6*

B.C.R.A.

10072688

FOLIO  
931

previa a que se les comunicara la instrucción del presente sumario y que el tiempo transcurrido genera una situación de total indefensión.

Particularmente, el señor Rodolfo Francisco Deamelio indica que dejó de formar parte del Consejo de la cooperativa a fines del año 1984, aproximadamente. Por este motivo solicita que se lo dispense de toda responsabilidad atento a que las irregularidades imputadas se formalizaron con posterioridad a su retiro de la entidad (fs. 605).

4.- En primer lugar, corresponde señalar que no le asiste la razón a los sumariados en cuanto a que la acción ejercida en su contra habría prescripto pues, de acuerdo con las constancias del expediente, desde la fecha en que dejaron de cumplir funciones en la cooperativa hasta el 25.02.91 -fecha en que se dispuso la apertura del sumario- no había transcurrido el plazo de 6 años establecido a esos efectos por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 204/9, 376, 480/1, 484/5, 488/95 y 549/9 y Libros de Actas que corren por cuerda separada).

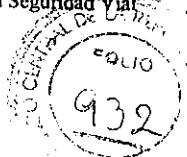
La citada decisión administrativa constituye un acto de impulso procesal que interrumpe el curso de la prescripción y su validez es independiente de su notificación a los sumariados, habiendo sostenido la jurisprudencia que: "...el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, más no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, Tomo 1, página 229, párrafo 1º). Más aún, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, ha señalado que: "...al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798).

En cuanto a lo expuesto particularmente por el señor Deamelio, es del caso destacar que el interesado no aportó ningún elemento que acredite que se desvinculó de la cooperativa a fines del año 1984. Asimismo, cabe considerar que en el expediente existen constancias que prueban su intervención hasta el 06.05.86 por lo que resulta procedente determinar la responsabilidad que le compete por las infracciones que hayan tenido lugar hasta tal fecha (fs. 480/1, 484 y 488/93).

Por otra parte, es necesario destacar que el tiempo transcurrido no genera una situación de indefensión pues con la resolución que ordenó la instrucción sumarial se dio inicio a un procedimiento en el que los involucrados pudieron ejercer plenamente su derecho de defensa, por imperativo de la Ley de Entidades Financieras que ordena imponer sanciones "... previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados,..." (Ley N° 21.526, artículo 41, segundo párrafo). En mérito a ello, los sumariados tuvieron oportunidad de presentar sus descargos y de ofrecer y producir las pruebas, razón por la cual cabe considerar que se ha respetado en todo momento su derecho de defensa. Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido "que no se vulnera el derecho de defensa cuando el interesado no indica las defensas de que se habría visto privado a consecuencia del trámite administrativo que objeta, ni cuál sería la incidencia que aquéllas habrían tenido en la decisión del caso..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa 23.398/04 "Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA - Resolución 87/04", 21.03.06, conf. CSJN en Fallos 300:1047 y 305:831).

4  
C4

B.C.R.A.



5.- Los argumentos defensivos expuesto carecen de entidad exculpatoria pues se advierte que consisten, básicamente, en justificaciones vinculadas con los motivos que dieron origen a la constitución de la cooperativa o bien en la falta de conocimiento en materia financiera o de la existencia de las infracciones.

Ahora bien, independientemente de los motivos que llevaron a la constitución de la sociedad o los fines que se perseguían con ello, la cooperativa de crédito Mariano Moreno era una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras y como tal se encontraba sometida a sus disposiciones y a las normas que dictara el Banco Central de la República Argentina en su carácter de autoridad de aplicación de la legislación financiera. Los cargos formulados por la mencionada Institución, en uso de las facultades aludidas, reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el sistema financiero de acuerdo a la Ley N° 21.526 y sus reglamentaciones, ámbito que incide en forma directa sobre todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06, autos "Sunde Rafael José y otros c/B.C.R.A. - Resolución 114/04 - Expte. 18.635/95, Sumario Financiero 881-").

Por otra parte, el desconocimiento sobre el negocio financiero tampoco puede servir de excusa pues la importancia de esta actividad exige en quienes pretendan ejercerla conocimientos que excedan los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública. En este sentido se ha expresado la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que "*En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica cabradamente las atribuciones de control conferidas por la autoridad monetaria central y las responsabilidades agravadas imputadas a los responsables de las entidades con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas. A ello debe agregarse el alto grado de especialización de la materia bancaria, que debiera desalentar su práctica a aquellos que no tienen un mínimo de experiencia en ella*" (Causa 23.398/04, sentencia del 21.03.06, autos "Banco Mercurio S.A. y otros c/ B.C.R.A. - Resolución 87/04, Expte. 100.539/00, Sumario Financiero 381/1016").

En un fallo posterior la Sala II de la misma Cámara sostuvo que "*no basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares*" (sentencia del 18.05.06, autos "Sunde Rafael José y otros c/B.C.R.A. - Resolución 114/04 - Expte. 18.635/95, Sumario Financiero 881-").

Los argumentos defensivos contienen implícitamente el reconocimiento de la falta de cumplimiento de los deberes a cargo de los sumariados en tanto que era de su incumbencia, como directores y/o síndicos, adoptar las medidas que fueran necesarias para que el funcionamiento y gestión de la entidad se adecuara a lo que legal y reglamentariamente le era exigible, siendo entonces responsables tanto por sus indebidas acciones como por sus negligentes y/o imprudentes omisiones, configurantes éstas de la tipicidad culposa por la que se les achaca responsabilidad.

En este contexto, para dispensarlos de responsabilidad por las infracciones que se les imputan, los sumariados debieron demostrar que arbitraron los medios necesarios para que no se

*B.C.R.A.*

concretaran las irregularidades, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se opusieron documentalmente a la realización de actos que implicaban trasgresiones normativas. Ninguno de estos extremos fue acreditado en el sumario.

6.- En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a las personas del epígrafe por las infracciones ocurridas durante el tiempo en el que cumplieron funciones.

En lo que concierne al señor **Rodolfo Francisco DEAMELIO** corresponde atribuirle responsabilidad por los cargos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, considerando que se desempeñó como Vicepresidente desde el año 1984 hasta el 12.05.86; y absolverlo por los cargos 5 y 10 en razón de su escasa actuación durante el período en que se cometieron las infracciones (fs. 480/1, 484 y 488/93).

Por su parte el señor **Heraldo César SEVERINI** resulta responsable de las infracciones constitutivas de los cargos 1, 2, 3, 4, 5 (Facetas 1 -B y C- y 2), 6, 7, 8 y 10, considerando que se desempeñó como Tesorero desde el año 1984 hasta el 12.05.86 y, posteriormente, como Síndico hasta el 29.07.87; y absolverlo por el cargo 5, Faceta 1 A, por no haber actuado durante el tiempo en que ocurrieron los hechos infraccionales (fs. 208, 480/1, 484 y 488/94). Cabe aclarar que si la Cámara Nacional Electoral informó que el sumariado habría fallecido (fs. 853/5), el número de documento no coincide con el que consta en autos (fs. 79 vta.) y no existen otros elementos para determinar si se trata de la misma persona (fs. 860).

En cuanto al señor **Rodolfo GONZÁLEZ** corresponde atribuirle responsabilidad por los cargos 1, 2, 3, 4, 5 (Facetas 1 -B y C- y 2), 6, 7, 8 y 10 por haber actuado como Síndico titular desde el año 1984 hasta el 12.05.86 y, posteriormente, como Secretario hasta el 29.07.87; y absolverlo por el cargo 5, Faceta 1 A, por no haber actuado al tiempo de los hechos infraccionales (fs. 207, 480/1, 484, 488/90 y 495).

#### **B) Carlos Teodoro Sánchez.**

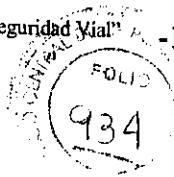
1.- Mediante la presentación de fs. 629/32 la persona del epígrafe describe las circunstancias que la llevaron el 09.05.86 a asumir el cargo de vocal titular de la cooperativa de crédito Mariano Moreno.

Además, manifiesta que durante su actuación estaba plenamente confiado en que las cosas se desarrollaban conforme lo establecido en el plan de saneamiento por cuanto las decisiones se adoptaban con la aprobación del veedor del Banco Central, quien se relacionaba casi exclusivamente con el señor José Luis Romano -Vicepresidente 1º y contador de la cooperativa- en lo que hacía al funcionamiento de la entidad.

Siguiendo esa línea argumental sostiene que hasta unos días antes de que se produjera la liquidación de la sociedad no se le notificó ninguna observación u objeción que le hiciera suponer que estaban en un camino sin retorno. Fue recién a partir de junio o julio de 1987 que, por algunas actitudes de funcionarios y consejeros, sospechó que estaban en un momento comprometido y, como las respuestas del veedor y del contador Romano no fueron nada convincentes, presentó verbalmente su renuncia al Consejo de Administración en tres oportunidades. Ante la falta de respuesta dejó de participar en las reuniones y decisiones de la entidad ya que, por otra parte, su mandato había concluido el 09.05.87.

*B.C.R.A.*

1 0 0 7 2 8 0 3



2.- En concordancia con lo expuesto señala que tiene una responsabilidad parcial con relación a los hechos que configuran los cargos 1 a 7 pues, en casi todos los casos, son anteriores a su asunción como consejero.

Puntualmente, en lo que hace a las irregularidades imputadas en el quinto cargo, advierte que no fue informado de los arqueos que se cuestionan y que la venta del inmueble fue aprobada por el vendedor, quien instrumentó los por menores de la operación con el contador de la entidad para conformar las distintas circulares de este Banco Central. A su vez, afirma desconocer la existencia de operaciones marginales de captación de fondos y que se hicieran pagos de sobre tasas de interés.

Asimismo, indica que no integró el Consejo de Administración durante los períodos observados en el cargo 8 y que los memorandos a que se hace referencia eran informados o recibidos por el señor Romano quien nunca se los comunicó.

Además, sostiene que no es correcto responsabilizarlo por los incumplimientos o demoras en la entrega de la información por cuanto el vendedor mantenía estrecha relación con el contador de la cooperativa a quien podía efectuarle los requerimientos. Agrega que el Consejo en ninguna oportunidad recibió alguna queja al respecto y que siempre suministró la información que se le requería.

Por último, dice asumir su responsabilidad por imprudencia, negligencia o ignorancia, ya que carecía de idoneidad suficiente en materia económico financiera, por lo que entiende que solo estaría alcanzado por lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

3.- Los argumentos expuestos por la defensa carecen de ~~enunciado~~ exculpatoria pues el imputado era directivo de una entidad dedicada a la actividad financiera y como tal estaba facultado legalmente para tomar decisiones, manifestar su oposición con respecto a las que considerara incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal. Recuérdese que la jurisprudencia ha sostenido que la responsabilidad de estos sujetos “debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re “Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. – Resolución N° 114/04 – Expediente 18635/85, Sumario Financiero 881”).

Al respecto, corresponde remitirse “brevitatis causae” al análisis efectuado en el acápite 5 del apartado A), en razón de la similitud existente entre las alegaciones defensivas expuestas por el señor Sánchez y las allí tratadas.

Por otra parte, cabe señalar que no es verdad que el mandato del sumariado haya concluido los primeros días de mayo de 1987 pues, conforme surge de las actas N° 44 y 1153, éste fue otorgado el 13.05.86 por el término de 2 años (fs. 204/9).

4.- En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Carlos Teodoro SÁNCHEZ** por los cargos 1, 2, 4, 5 (Facetas 1 -B y C- y 2), 6, 7, 8 y 10, considerando que se desempeñó como Vocal titular desde el 13.05.86 hasta el 29.07.87; y absolverlo por los cargos 3 y 5, Faceta 1 A, por no haber cumplido funciones al tiempo en que se cometieron las infracciones (fs. 204/9 y 495).

B.C.R.A.

1 0 0 7 2 8 9 8



### C) Américo Alberto Moriconi.

1.- En su descargo, el que obra agregado a fs. 659/62, el sumariado señala que mediante carta documento remitida el 17.12.85 se desvinculó de la Cooperativa de Crédito Mariano Moreno, de cuyo órgano de administración formó parte en calidad de suplente sin participar en la función ejecutiva del cuerpo colegiado.

Además, sostiene que de las infracciones imputadas la única que tuvo lugar durante su actuación es la relativa a la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración (cargo 8), la que considera una mera infracción formal que no puede serle imputada por su calidad de suplente.

En razón de ello solicita que sean desestimados los cargos que indebida, infundada y arbitrariamente le fueron formulados.

2.- En lo que atañe al sumariado cabe señalar que, si bien la documentación de fs. 483, 486/94 y 735 -subfs. 175/6 y 330/2- acredita que a partir del 17.12.85 el mismo se desvinculó de la entidad, también existen elementos que permiten tildar de falso lo expuesto en cuanto a su calidad de miembro suplente del Consejo de Administración.

En efecto, conforme surge de las constancias de fs. 484 y 488/94 y el acta N° 43 del Libro de Actas de Asamblea, desde el 18.12.84 hasta el día de su renuncia -17.12.85-, el señor Moriconi ocupó cargos titulares dentro del Consejo de Administración del ente cooperativo (Vocal y Prosecretario), por lo que corresponde determinar su responsabilidad por la irregularidad imputada en el octavo cargo, ocurrida en el transcurso de su gestión.

Y, en ese sentido, el argumento defensivo intentado resulta insuficiente pues el incumplimiento de los controles mínimos que el Banco Central coloca en cabeza del máximo órgano de conducción de las entidades financieras no puede ser considerado una mera infracción formal, debido a la particular naturaleza de la actividad que las mismas desarrollan en la que se encuentra en juego la confianza que el público les deposita en el manejo de su dinero.

3.- En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Américo Alberto MORICONI** por el incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración durante el período diciembre/84 – diciembre/85 (cargo 8); y absolverlo por los demás cargos imputados atento a que no actuaba en la entidad al momento en que se cometieron las infracciones.

### D) Alberto Figueira.

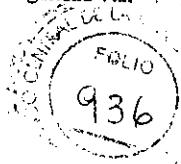
1.- La persona del epígrafe efectuó la presentación de fs. 633 a través de la cual plantea la prescripción de la acción, conforme lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, argumentando que con posterioridad a su actuación y a la nota del 05.06.86 -fs. 50- y hasta el 02.06.93 no recibió ninguna notificación por parte de este Banco Central.

2.- En primer lugar, corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el sumariado atento a que, desde que concluyó su actuación en el ámbito de la cooperativa hasta la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la instrucción del presente sumario -25.02.91-, no transcurrió el plazo de 6 años previsto por el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

J A

*B.C.R.A.*

1 0 0 7 2 6 8 8



Al respecto, cabe señalar que la decisión administrativa citada constituye un acto de impulso procesal y como tal tiene validez independientemente de su notificación a los sumariados, lo que es reconocido por la jurisprudencia citada en el apartado A), acápite 4, al que se remite en honor a la brevedad.

3.- Por otra parte, corresponde destacar que el imputado no niega las irregularidades que se le atribuyen ni aporta papeles de trabajo que acrediten la realización de las pruebas sustantivas que se dieron por incumplidas respecto de los balances trimestrales al 30.09.85 y 31.12.85 (cargo 9).

En este sentido, es necesario tener en cuenta que la conservación de los papeles de trabajo del auditor externo es una obligación establecida expresamente por la CONAU-1 ya que constituye la única prueba que acredita su labor propia. En efecto, dentro de las disposiciones generales, la norma transgredida establece que "los papeles del profesional interviniente quedarán siempre en su poder como evidencia de la tarea realizada y su conservación no deberá ser inferior a un lapso de 6 años" (Circular CONAU-1, Anexo I "in fine"). Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "*la ausencia de los papeles de trabajo utilizados por el auditor impidió a esta Institución cumplir con su cometido, siendo la omisión en que incurre el profesional un acto de obstrucción a la tarea encomendada al B.C.R.A. como organismo de control de una actividad que es esencial para el desarrollo de la economía del país*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, fallo del 07.10.2003 -Muda, Héctor Oscar v. Banco Central De La República Argentina/Resolución N° 154/99).

En efecto, esos elementos constituyen prueba de la realización de las tareas encomendadas a los auditores externos. Lo expuesto surge evidente si se tiene en cuenta que estos profesionales para poder realizar su tarea deben hacer un trabajo pormenorizado previo a la elaboración del dictamen, trabajo que, necesariamente, deberá volcarse en documentación parcial, para luego ser expresado en el informe final. Por ello, el hecho de que el imputado no haya presentado papeles de trabajo que demuestren la manera en que llegó a cumplimentar de manera eficaz la tarea a su cargo, debe considerarse una forma de no hacer, es decir de no haber elaborado esos papeles de trabajo.

4.- En razón de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Alberto FIGUEIRA** por las deficiencias detectadas en la auditoría que practicara sobre los balances trimestrales al 30.09.85 y al 31.12.85 (cargo 9).

#### E) Miguel Alejandro Lomba.

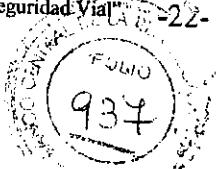
1.- En el escrito de fs. 642/3 el sumariado manifiesta que la acción se encuentra prescripta pues fue notificado del inicio del sumario el día 09.06.93, es decir, ocho años después de su actuación como auditor externo de la Cooperativa de Crédito Mariano Moreno.

Además alega la afectación de su derecho de defensa por cuanto el tiempo transcurrido supera el término previsto por la norma reglamentaria para conservar los papeles de trabajo. Ello lo priva de pruebas, las que a su vez constituyen el elemento principal del diferendo. Por lo tanto, sobre la base del borrador que elaborara en oportunidad del acta del 13.02.86, reitera los conceptos vertidos sobre las pruebas sustantivas observadas.

*J G*

*B.C.R.A.*

4 0 0 7 2 3 3 6



2.- Cabe advertir que la excepción de prescripción planteada por el imputado se funda en argumentos similares a los alegados por el contador Alberto Figueira por lo que corresponde rechazarla en virtud de los fundamentos expuestos en el acápite 2 del apartado anterior, al que se remite "brevitatis causae".

3.- Por otro lado, resulta inadmisible la pretensión de considerar afectado su derecho de defensa por el hecho de haber tomado conocimiento de la iniciación del presente sumario con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para la conservación de los papeles de trabajo. Al respecto, cabe tener presente que el propio auditor, en oportunidad de ser interrogado por la inspección, reconoció que los elementos presentados eran todos los papeles de trabajo confeccionados al realizar la auditoría de los ejercicios trimestrales al 31.12.84 y 31.03.85 y el ejercicio anual al 30.06.85. Además, admitió expresamente que las pruebas sustantivas cuyos incumplimientos se le imputan no fueron realizadas, alegando diversos motivos para justificar su omisión (fs. 85).

4.- En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Miguel Alejandro LOMBA** por las deficiencias comprobadas en la auditoría que el mismo practicara sobre los balances trimestrales al 31.12.84 y al 31.03.85 y el balance anual cerrado el 30.06.85 (cargo 9).

**F) Luis Francisco Pérez, José Luis Romano, Roberto Héctor Calvo y Ricardo Antonio Giuffrida.**

1.- Mediante edicto, cuya copia obra a fs. 694, se emplazó a las personas del epígrafe para que en el plazo de veinte días hábiles bancarios comparecieran en autos. Sin embargo, ni tomaron vista de las actuaciones sumariales, ni presentaron descargo alguno. En consecuencia, su situación será resuelta teniendo en cuenta las constancias obrantes en el expediente sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

2.- En lo que respecta a la responsabilidad a los sumariados cabe señalar que las personas regidas por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y de vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en que despliegan su actividad. En ese sentido, corresponde remitir "brevitatis causae" a la jurisprudencia expuesta en el precedente apartado B), acápite 3.

En concordancia con lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los imputados por las infracciones normativas verificadas durante su actuación como consejeros de la cooperativa de crédito Mariano Moreno.

3.- En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Luis Francisco PÉREZ** por los cargos 1, 2, 3, 4, 5 (Facetas 1 y 2), 6, 7, 8 y 10, considerando que se desempeñó como Presidente desde el año 1984 hasta el 29.07.87, y que era el responsable de la Sucursal Gerli al 18.08.87 (fs. 160/1, 204/9, 401/2, 480/1, 484/5 y 488/95). A su respecto debe tenerse en cuenta la

*J* *G*

*B.C.R.A.*

1 0 0 7 2 6 8 8



significativa participación que tuvo en la configuración de la infracción constitutiva del quinto cargo atendiendo en forma personal a los clientes con quienes pactaba tasas superiores a las establecidas normativamente, conforme queda acreditado con las constancias de fs. 73, 512/3, 515/6 y 518/9.

En lo que atañe al señor **José Luis ROMANO** cabe atribuirle responsabilidad por los cargos 1, 2, 4, 5 (Facetas 1 y 2), 6, 7, 8 y 10, considerando que se desempeñó como Vicepresidente desde el 13.05.86 al 29.07.87 y como responsable del área contable hasta el 27.08.87; y absolverlo por el cargo 3 ya que no cumplía funciones al tiempo de los hechos (fs. 150, 156/7, 204/9, 392/3, 404 y 495). Debe resaltarse la importante participación que tuvo el sumariado en la configuración del cargo 5 ya que el mismo decidía en forma discrecional las operaciones y las cifras que debían figurar contablemente, siendo relevante en este sentido la nota que cursara el 09.04.86 (fs. 498). En igual sentido cabe considerar las pruebas de fs. 70/2, 496/7, 499, 505 y 735, subfs. 127/128 y 130/1.

Por su parte, el señor **Roberto Héctor CALVO** resulta responsable por las infracciones constitutivas de los cargos 1, 2, 4, 5 (Facetas 1 -B y C- y 2), 6, 7, 8 y 10, por haber integrado el Consejo de Administración en calidad de Prosecretario durante el período comprendido entre el 13.05.86 y el 29.07.87; y absolverlo por los cargos 3 y 5, Faceta 1 A, atento a que no cumplía funciones al tiempo en que se cometieron las infracciones (fs. 204/9 y 495).

Por último, cabe atribuir responsabilidad al señor **Ricardo Antonio GIUFFRIDA** por los cargos 1, 2, 4, 5 (Facetas 1 -Facetas B y C- y 2), 6, 7, 8 y 10 en su calidad de Pro tesorero del Consejo de Administración desde el 13.05.86 hasta el 29.07.87; y absolverlo por los cargos 3 y 5, Faceta 1 A, atento a que no cumplía funciones al tiempo en que se cometieron las infracciones (fs. 204/9 y 495).

#### **G) Juan José Teulón, Eldo Rubén Montes, Armando López y Celedonio Teja.**

Las constancias obrantes a fs. 686/7, 879, 880 y 889 acreditan debidamente el fallecimiento de las personas del epígrafe. En virtud de ello, corresponde, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto de los señores **Juan José TEULÓN, Eldo Rubén MONTES, Armando LÓPEZ y Celedonio TEJA**.

#### **III.- PRUEBA.** Han sido convenientemente analizadas las siguientes medidas:

##### **A) Documental:**

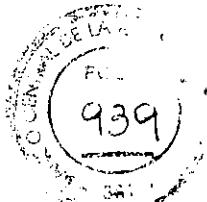
1.- La prueba ofrecida por el señor Américo Alberto Moriconi, consistente en copias de las actuaciones judiciales caratuladas "Sociedad Cooperativa de Crédito Mariano Moreno s/quiebra -Incidente de Calificación de Conducta de la fallida", fue producida a fs. 735, subfs. 1/386.

2.- La Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras remitió copia fotostática del Informe del Síndico previsto en el artículo 40 de la Ley N° 19.551, la que se encuentra agregada a fs. 736/776 y 777, subfs. 1/42.

3.- El área mencionada también remitió el Libro de Actas del Consejo de Administración N° 7 y el Libro de Actas de Asamblea los que corren por cuerda separada (fs. 736 y 777, subfs. 41).

*B.C.R.A.*

1007268

**B) Testimonial:**

1.- La ofrecida por los señores Rodolfo Francisco Deamelio, Celedonio Teja, Heraldo César Severini, Armando López y Rodolfo González fue rechazada en razón de que los oferentes no presentaron el pliego de preguntas, de acuerdo con lo normado por la Comunicación "A" 90 RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2 (fs. 698, Considerando 7).

2.- Asimismo, fue rechazada la testimonial ofrecida por el señor Carlos Teodoro Sánchez por cuanto los integrantes del Consejo de Administración son co-sumariados (fs. 698, Considerando 8).

**IV.- CONCLUSIONES:**

1.- Que cabe sancionar a las personas físicas halladas responsables con las sanciones contempladas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para su graduación se tiene en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1) No hacer lugar a los planteos de prescripción de acuerdo con lo expresado en el Considerando II, apartados A), acápite 4, D), acápite 2, y E), acápite 2.

2) Declarar extinguida la acción ejercida contra los señores Juan José TEULÓN, Eldo Rubén MONTES, Armando LÓPEZ y Celedonio TEJA por hallarse acreditado su fallecimiento -Considerando II, apartado G)-.

3) Absolver al señor Luis Francisco Deamelio por los cargos 5 y 10, a los señores Heraldo César Severini, Rodolfo González por el cargo 5, Faceta 1 A, a los señores Carlos Teodoro Sánchez, Roberto Héctor Calvo y Ricardo Antonio Giuffrida por los cargos 3 y 5, Faceta 1 A, y al señor Américo Alberto Moriconi por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10.

4) Imponer las siguientes sanciones:

- Al señor Luis Francisco Pérez: Multa de \$ 688.000 (pesos seiscientos ochenta y ocho mil) e inhabilitación por el término de 7 años.

- Al señor José Luis Romano: Multa de \$ 586.000 (pesos quinientos ochenta y seis mil) e inhabilitación por el término de 6 años.

*J. C.R.*

*B.C.R.A.*

10072686



- A cada uno de los señores Heraldo César Severini y Rodolfo González: Multa de \$ 408.000 (pesos cuatrocientos ocho mil) e inhabilitación por el término de 4 años.

- A cada uno de los señores Carlos Teodoro Sánchez, Roberto Héctor Calvo y Ricardo Antonio Giuffrida: Multa de \$ 306.000 (pesos trescientos seis mil) e inhabilitación por el término de 3 años.

- Al señor Rodolfo Francisco Deamelio: Multa de \$ 100.000 (pesos cien mil) e inhabilitación por el término de 1 año.

- Al señor Miguel Alejandro Lomba: Multa de \$ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil).

- Al señor Alberto Figueira: Multa de \$ 28.000 (pesos veintiocho mil).

- Al señor Américo Alberto Moriconi: Multa de \$ 19.700 (pesos diecinueve mil setecientos).

5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

6) Hágase saber a los sancionados que las sanciones de multa e inhabilitación son únicamente apelables y por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

8) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo, las sanciones impuestas a los señores Alberto Figueira y Miguel Alejandro Lomba.

*WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS*

40-11-

~~M~~ADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaria del Directorio

= 8 JUN 2007

*Nieva*  
~~NIEVES A. RODRIGUEZ~~  
~~PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO~~